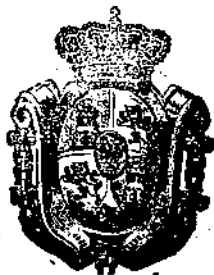


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Direccion de Gobierno, Ultramar.=Núm. 47.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se sirve comunicarme de Real orden fecha 18 del próximo pasado lo que sigue.

«En 16 de Junio de 1846 se dirigió por este Ministerio á los Gefes políticos la circular siguiente:

El olvido que generalmente se observa en la concesion de licencias de embarque para los dominios de Indias y expedicion de pasaportes, de las Reales órdenes de 10 de Julio de 1835, 5 de Julio de 1839 y 18 de Enero de 1841, ponen á los Capitanes generales y Gefes de aquellas posesiones en la dura alternativa de no permitir el desembarque y hacer regresar á los pasajeros á la Península, ó dejar sin cumplimiento las disposiciones marcadas en aquellas Reales determinaciones dictadas en beneficio general. La Reina, á quien he dado cuenta de esta negligencia, ha tenido á bien ordenarme decir á V. S., como lo ejecuto, que en los casos de que se trata, tenga V. S. muy presente las citadas Reales resoluciones para que se evite la emigracion, se asegure á los que pasen á Ultramar todo inconveniente para su desembarco, y á los Gefes de aquellos dominios el compromiso en que los pone el descuido que se nota.

Y como el Gobernador Capitan general de Filipinas en carta núm. 286 se haya quejado de la falta de observancia de las Reales órdenes citadas, y de los perjuicios que por dicho motivo sufre el servicio público y los particulares; enterada la Reina, se ha servido mandar recuerde á V. S. su mas exacto cumplimiento bajo su responsabilidad; en la inteligencia de que verá con desagrado cua-

lesquiera omision que en lo sucesivo pueda cometerse en materia de tanto interés y trascendencia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda, encargando á los que soliciten pasaportes para Ultramar, dirijan á este Gobierno político las correspondientes solicitudes documentadas en la forma que previene las Reales órdenes que se citan en las preinsertas, sin cuyo requisito no se las dará curso, siguiéndose á los interesados los perjuicios que son consiguientes con el retraso que por necesidad han de experimentar la resolucion de las mismas solicitudes. Leon 3 de Febrero de 1848.=  
Juan Herrero.

Seccion de Contabilidad.=Núm. 48.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dirige con la fecha que se advierte la Real orden siguiente.

«Contabilidad especial.=Circular.=Para remover los inconvenientes que pueda ofrecer el restablecimiento de la Contabilidad especial de este Ministerio, acomodándola á las circunstancias actuales y á las innovaciones que han sufrido algunos ramos ó servicios, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Gefes políticos reclamarán de las Oficinas de Rentas certificaciones expresivas: primero, de los débitos que en 31 de Diciembre del año próximo pasado resultaron pendientes de cobro por los ramos de Proteccion y Seguridad pública, veinte por ciento de Propios, contingente de pósitos, montes y demas conceptos que en 1.º de Julio último pasaron á depender de dichas Oficinas, y ahora están al cargo del Ministerio de la Gobernacion; segundo, de los valores contraídos, con distincion de atrasos y corrientes, desde el día 1.º del actual hasta que ese Gobierno político se haya vuelto á encargar de la administracion de dichos ramos; terce-

ro, de los productos recaudados, con igual distincion, dentro del mismo periodo: cuarto, de los documentos de Seguridad pública existentes en la expresada fecha de Diciembre en poder del Guarda-almacen de efectos estancados y en el de los encargados de la expedicion, los recibidos de la Fábrica del sello y los expendidos ó distribuidos con posterioridad.

2.<sup>a</sup> Con estos datos procederán el Interventor y el Depositario á abrir las cuentas que respectivamente les designa la Instruccion de 8 de Febrero de 1846, consignando en ellas como primera partida el saldo en 31 de Diciembre citado, y sucesivamente los débitos pendientes, los valores, contraídos, los realizados, los documentos recibidos y los expendidos ó distribuidos.

3.<sup>a</sup> Mientras subsista el contrato que el Gobierno tiene celebrado con el Banco español de San Fernando, los Gefes políticos suspenderán la remision del estado quincenal de ingresos y pagos prevenido en Real orden de 9 de Marzo de 1846.

4.<sup>a</sup> Tos Depositarios de los Gobiernos políticos, aunque obligados á dar sus cuentas mensuales de ingresos y pagos con sujecion al formulario número 1.<sup>o</sup> de la Instruccion citada, mientras subsista el contrato indicado en la prevencion anterior, bajo el título de *libranzas recibidas*, se harán cargo de las que se les remitan por la Contabilidad especial de este Ministerio contra los Comisionados del Banco; y en la data, despues de la *traslacion de fondos á otras dependencias*, comprenderán las camidades que diaria ó semanalmente entreguen á los mismos Comisionados, segun previene la Real orden de 30 de Diciembre último, justificadas con los recibos originales de aquellos.

5.<sup>a</sup> El sobrante que en cada mes pueda resultar de las libranzas realizadas por los Comisionados del Banco, pasará á figurar con la distincion correspondiente en la cuenta del siguiente, y bajo el título de *existencia anterior*, sin que en ningun caso deba devolverse dicho remanente á los expresados Comisionados, así como tampoco se hará entrega á los del Tesoro de los *reintegros* que puedan ocurrir.

6.<sup>a</sup> Con arreglo á las disposiciones 11.<sup>a</sup> y 15.<sup>a</sup> de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Noviembre próximo pasado, se totalizarán en fin de cada semana las entregas hechas á los Comisionados del Banco, extendiendose el recibo duplicado que previene el artículo 10.<sup>o</sup> de la Real Instruccion circulada en 5 de Enero de 1846 por el Ministerio de Hacienda. Un ejemplar del indicado recibo quedará en poder del Comisionado, y el otro se remitirá á la Seccion de Contabilidad de Rentas para los fines que marca la regla 3.<sup>a</sup> de la circular dada por la Direccion general de la Contabilidad del Reino en 1.<sup>o</sup> de Diciembre último.

7.<sup>a</sup> Las revistas de los individuos del Cuerpo de Salvaguardias se pasarán el día 1.<sup>o</sup> de cada mes por el Secretario y el Oficial interventor del Gobierno político, pasando nota de su importe á la Contabilidad especial de este Ministerio para que expida el libramiento á favor del Habilitado de la clase. Si al tiempo de realizarse el pago hubieren ocur-

rido algunas bajas individuales que alteren el importe del libramiento, se harán en él las rectificaciones prevenidas en el artículo 37 de la Instruccion de Contabilidad, pero justificándose siempre con las revistas, copias de los nombramientos, certificaciones de toma de posesion, de cesacion y demas que se halla prevenido en la instruccion citada.

8.<sup>a</sup> Las cuentas del Ramo de Sanidad se refundirán desde el presente mes de Enero en la del Depositario del Gobierno político, á cuyo fin dispondrán los Gefes políticos del litoral que las Juntas municipales y de partido rindan las suyas á la principal respectiva, para que esta las comprenda en la general que ha de redactar dentro del plazo y en los términos prefijados; sin que por ningun concepto pueda servir de obstáculo para su rendicion en tiempo oportuno, la falta de alguna de las parciales, porque se procederá con exclusion de la que no se haya recibido sin perjuicio de acordar lo que corresponda contra los omisos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1848.—Sartorius."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento por parte de quienes corresponda. Leon 4 de Febrero de 1848.—Juan Herrero.*

#### *Concluye el Reglamento para la ejecucion del Plan de Estudios.*

Art. 360. Cualquiera colegio, cuyo Director desobedezca las órdenes superiores, ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará previo expediente gubernativo, y dictámen del Consejo de instruccion pública; y el mismo Director quedará privado de dedicarse á la enseñanza, y de regir ninguna clase de establecimiento.

Art. 361. Si un Director de colegio consintiese que los Profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al órden político y civil del Estado, á la obserbancia de las leyes, y al respeto debido á las autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 362. Las multas de que se habla en esta Seccion, serán exigidas per los Gefes políticos, ya en virtud de su propia autoridad, como inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza, comprendidos en sus respectivas provincias, ya á consecuencia de queja dada por la Direccion general, los Rectores ó Visitadores é Inspectores.

Art. 363. Estas multas ingresarán en la depositaria de la universidad del distrito, remitiendo el Gefe político la cantidad exigida al Rector, y dando al propio tiempo el correspondiente parte al Gobierno.

Art. 364. Las autoridades que, teniendo conocimiento de algun hecho digno de castigar, segun lo dispuesto en la presente Seccion, no procedan inme-

diatamente contra los infractores, quedarán sujeta á responsabilidad.

*Disposicion general.*

Art. 365. Quedan derogados todos los decretos, Reales órdenes y demas disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento. Madrid 19 de Agosto de 1847.—Pastor Diaz.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para la general noticia. Léon 20 de Noviembre de 1847.—Juan Herrero.*

—♦♦♦—  
ANUNCIO.

SOCIEDAD ANONIMA.—DILIGENCIA ESPARTANA.

Entre la multitud de negocios de que se ocupa esta Sociedad, los mas de ellos de suma utilidad á los pueblos, á quienes dedica sus mas constantes afanes, conciliando al propio tiempo sus intereses, ninguno exige mas particular atencion que la clase agricultora, tan desatendida por desgracia en nuestro pais, por causas de todos conocidas cuyos tristes efectos se ha propuesto evitar esta Sociedad de un modo eficaz, asegurando cierta y positivamente los agentes indispensables que constituyen una gran parte de la propiedad agricultora, y sin los cuales es imposible obtener el resultado ventajoso que siempre aguarda esta honrada y benemérita clase, emanacion principal de la riqueza pública. Notorias son las consecuencias desgraciadas que se siguen á la falta de uno ó muchos de estos agentes indispensables, principalmente cuando ocurren al labrador, que escasamente posee lo suficiente para cubrir por lo regular sus numerosas obligaciones; y notorios son tambien los dispendios y hasta las usuras que la necesidad impone aceptar á estos desgraciados para continuar proporcionándose el sustento que riegan con el sudor de su frente, ocurriendo no pocas veces por esta causa, que muchos de ellos, despues de haber vivido en la independencia que proporciona siempre la propiedad, son precisados á reducirse á simples jornaleros, que es el primer paso de la miseria que les aguarda. El evitarla es nuestro primer objeto, y evitarla á costa de un muy ligero sacrificio, si se considera este asunto como vital para las clases pobres, de conservacion para las que se hallan mejor acomodadas, y de especulacion para las opulentas; asegurando la conservacion de un capital real y efectivo capaz de trasmitirlo á sus sucesores, el que solo es en la actualidad de transicion y perecedero, como se demostrará en el siguiente

SEGURO PECUARIO AGRICOLA.

Desde 1.º de Enero del año próximo venidero de 1848 quedará abierta la suscripcion á este seguro en las oficinas de la Empresa, establecida en la corte calle de los Negros, núm. 4, cuarto segundo, y en las respectivas habitaciones de sus comisionados en todas las capitales de provincia y pueblos que los mismos señalarán, bajo las siguientes condiciones:

1.º Para ser suscriptor se requiere ser vecino y labrador en cualquiera pueblo de la provincia res-

pectiva con ganado propio, hallarse establecido y tener buena conducta, á juicio de los comisionados.

2.º El que pretenda suscribirse para asegurar su ganado, presentará á la Direccion de la Empresa ó á su respectivo comisionado, para remitirla á la misma, una solicitud con expresion de su nombre, edad, naturaleza, estado, señas de su habitacion, y una relacion circunstanciada de las mulas, yeguas, caballos, bueyes, vacas y caballerías menores que intenten asegurar.

3.º Por virtud de los informes que se tomarán, el pretendiente resultase admitido ó declarado tal suscriptor, entregará en el término preciso de segundo día, previo el oportuno resguardo, ocho reales vellon por cada caballería mayor ó res vacuna, y cinco por las menores, los que solo tengan una yunta, catorce reales por cada cabeza de las mayores los que posean dos, y veinte reales los que tengan ó escedan de tres yuntas. Estas cantidades se considerarán de entrada, y para cubrir los numerosos gastos que al plantear este vasto negocio se originan.

4.º Tan pronto como se reuna el número suficiente de suscriptores con arreglo al de caballerías aseguradas en cada poblacion, la Direccion dispondrá que su comisionado respectivo (ó bien un individuo de su seno deputado al efecto) pase acompañado del profesor veterinario, ú otra persona de conocida inteligencia y probidad nombrada oportunamente, al punto en que deba ejecutarse la tasacion, la que se verificará por el perito que nombren los interesados y el de la Sociedad, á presencia de los tres suscriptores (ó en su defecto tres vecinos de arraigo) que posean mas número de caballerías aseguradas, estendiéndose y firmandose en el acto dos reseñas exactas é iguales del animal tasado, con especificacion del nombre, edad, pelo, cabos, alzada, hierro (si lo tuviese), precio de su tasacion y demas señas particulares. Una de estas reseñas ó filiaciones la conservará el interesado, y la otra la Sociedad.

5.º Si los peritos tasadores difiriesen en la cantidad valorada, la diferencia que resulte se partirá por mitad, evitándose por este medio el nombramiento de terceros en discordia, y con ellos los gastos que son consiguientes.

6.º Los honorarios ó ajuste alzado de los tasadores serán satisfechos por las partes que respectivamente los nombrare.

7.º Practicada que sea la tasacion, se considerará desde aquel momento asegurada la bestia, y la Sociedad responderá á su dueño del valor en que fuese tasada, siempre que aquel entregue en el acto, con destino á subvenir á las derramas ó dividendos que ocurran entre los suscriptores, la cantidad que se indica en la condicion 14 de este seguro.

8.º Solo en el caso de muerte natural, y de ninguna manera violenta ni causada por exceso de fatiga, hambre, ni de otra suerte ó inhabilitacion completa para la labor y demas trabajos agrícolas, tendrá derecho el suscriptor á reclamar de la Sociedad el importe del animal asegurado. Si este fuese vacuno, en el caso de inutilidad absoluta, se le abonará solamente la diferencia que resulte del precio de tasacion al que tuviese vendido para carne.

9.º Verificado el caso de que trata la condicion anterior, el interesado dispondrá se manifieste la caballería ó res muerta á los tres suscriptores ó vecinos que fueron presentes á su tasacion, y en su defecto por ausencia ó muerte de alguno de ellos el que tu-

viere mayor número de ganado asegurado, los cuales firmarán el *Constame* en la solicitud que aquel deberá dirigir inmediatamente al Director Gerente de la Sociedad, á la que acompañará la reseña ó filiación de que trata la condición 4.<sup>a</sup>, y una certificación del herrador, autorizada competentemente, que acredite la defunción natural del animal asegurado.

10. Iguales documentos se presentarán en el caso de inutilidad absoluta de cualquiera caballería ó res vacuna, y previos los informes oportunos, la Direccion resolverá lo que proceda en justicia.

11. Se consideran abonables y como de muerte natural las caballerías ó reses de labor que fuesen muertas por rayo, asfixiadas por centella ó cualquiera otra clase de exhalaciones; á calidad de presentacion de los documentos preceptuados.

12. Los casos imprevistos ó casuales, como ahorcamiento en noria, hundimiento, fractura de remo, ú otros de esta naturaleza, se considerarán especiales, y segun las circunstancias del hecho, que se esclareciera todo lo posible, y las que reuna el interesado, se proveera por la Direccion, con audiencia de quien corresponda, lo justo y conveniente á los intereses generales.

13. Tan luego como se acredite la muerte de la bestia asegurada, la Direccion acordará su pago, recibiendo su dueño en metálico sonante de la caja de la Sociedad, ó de mano del comisionado ante quien hubiese verificado la suscripcion, el total importe de la cantidad en que hubiese sido tasada.

14. Para evitar las dilaciones y con ellas los perjuicios que indudablemente se ocasionarian, si el reparto, derrama ó dividendo que debe practicarse entre los suscritores, se verificase despues de la muerte de una ó muchas bestias de las aseguradas; es condicion precisa á todo socio entregue, bajo el competente resguardo, en el acto de la tasacion, al comisionado ante quien se verifique el 2 por 100 del total importe de las caballerías ó reses vacunas que asegure.

15. Estas sumas serán depositadas en la caja de la Sociedad, y la misma responderá de ellas hasta justificar competentemente su inversion, para lo cual se publicará mensualmente en los Boletines oficiales y periódicos un estado demostrativo del número de caballerías muertas, nombres, vecindad de sus dueños y cantidades que por este concepto se hubiesen satisfecho.

16. Invertidas que sean las dos terceras partes del capital depositado en la caja de la Empresa, bajo la salvaguardia y garantia del social con que gira, la Direccion acordará el dividendo ó derramas que deban entregar los suscritores, en justa propor-

cion al número de caballerías aseguradas, y los mismos satisferán en el término de segundo día las cantidades que les correspondan á los comisionados de la Empresa. Los que así no lo ejecutaren, quedarán escluidos desde luego de la Sociedad y perderán todo derecho de reclamacion.

17. Una vez depositada la cantidad que ha de subvenir á los pagos procedentes de las derramas ó dividendos, no podrá retirarse de manera alguna por nadie de la caja de la Empresa.

18. La Direccion satisfará tan cumplidamente como apetezca á todo suscritor sobre cualquier duda que en el particular le ocurra, y su capital social, crédito y moralidad, conocidos en todo el reino, responderán del religioso cumplimiento de sus obligaciones.

19. En justa retribucion de los gastos, suplementos y trabajos que ha de ocasionar esta vasta empresa, la Direccion, en el concepto de administradora, solo percibirá el 4 por 100 de las cantidades que recaude, descontado por trimestres.

20. El periódico de la Corte que mas suscripciones reuna, publicará semanalmente los inscritos en este *Seguro* y el número de caballerías por que se interesan.

#### ADICIONAL.

Todo suscritor que teniendo enferma cualquiera de las reses ó caballerías que asegure, no la administre los medicamentos que ordene el facultativo que la asista, cuidándola con el mayor esmero, perderá todo derecho al reintegro de la cantidad que en otro caso percibiria; los mariscales que arripiquen la defuncion de la caballería asegurada, espresaran terminantemente esta circunstancia, sin cuyo requisito será nula.

*Son comisionados en esta provincia la Señora Viuda é Hijos de Miñon á quienes podrán dirigirse los que gusten interesarse en esta suscripcion.*

#### VACANTE.

Se halla la plaza de médico cirujano do Palazuelo de Vedija, partido de Rioseco; su dotacion es de doseientas veinte fanegas de trigo cobradas por repartimiento vecinal por el mismo facultativo, cobrando por separado partos y golpes de mano arada.

Las solicitudes se dirigirán francas á el Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.